Validado en 13 de sept. de 1957
Enmendado por el Reglamento #1063 91

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

DE LA

COMISION DE SERVICIO PUBLICO

DE

PUERTO RICO

APROBADAS POR LA COMISION

EN

29 DE JUNIO DE 1948,

Y POR EL

GOBERNADOR DE PUERTO RICO

EL DIA

17 DE SEPTIEMBRE DE 1948

CONTENIDO

	Artículo	*Regla*	*Página*
Alcance de estas Reglas	I	1-2	5
Peticiones	II	3-4	5
Intervenciones y Oposiciones	III	5-6	6
Querellas	IV	7-9	7
Mociones	V	10-12	8
Prácticas y Procedimientos en las Audiencias Públicas	VI	13-26	8
Dictámenes de la Comisión	VII	27-35	11
Costas a las Partes	VIII	36	13
Disposiciones Generales	IX	37-41	14

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

ARTICULO I

Alcance de estas Reglas

REGLA 1.—Estas reglas rigen el procedimiento de toda petición o querella que se radique ante la Comisión de Servicio Público; *Disponiéndose*, que las mismas no se entenderán en el sentido de modificar, revocar, alterar o dejar sin efecto los requisitos específicamente exigidos por, o los trámites y procedimientos especiales establecidos por, los distintos Reglamentos aprobados o que en el futuro se adopten por la Comisión para reglamentación de ciertas clases de empresas de Servicio Público.

REGLA 2.—Estas reglas se interpretarán en forma tal que garanticen una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento.

ARTICULO II

Peticiones

REGLA 3.—Toda petición mediante la cual se solicite la concesión de una franquicia, derecho o privilegio, o mediante la cual se solicite la ampliación o enmienda de cualquier franquicia, derecho o privilegio ya concedido, deberá dirigirse a la Comisión de Servicio Público. Dicha petición deberá estar debidamente jurada por el peticionario, su abogado o representante legal, y contendrá y abarcará como parte de la misma, lo siguiente:

(*a*) El nombre y dirección postal del peticionario.

Si se tratare de una corporación, nombre y dirección postal de sus directores. Además se acompañará una copia de las cláusulas de incorporación, un certificado de incorporación, y una certificación del Tesorero de la peticionaria de la que aparezca el capital pagado de dicha corporación.

Si se tratare de una sociedad, nombre y dirección postal de todos y cada uno de los socios. Además se acompañará una copia certificada de la escritura social.

(*b*) La situación económica del peticionario, con expresión de los bienes que posea y el valor calculado de los mismos, y con expresión de las deudas, si algunas tuviere.

(*c*) La naturaleza y carácter de la concesión que se interesa, con expresión de la localidad específica en que va a ejercitarse.

(*d*) Una exposición detallada de los hechos en los cuales confía el peticionario para demostrar que el ejercicio o modificación de la franquicia, derecho o privilegio es necesario y adecuado para el servicio, comodidad, conveniencia o seguridad del público.

(*e*) Si el peticionario comparece por abogado, nombre y dirección postal de dicho abogado.

REGLA 4.—Inmediatamente después del recibo de cualquier solicitud o petición, el Secretario de la Comisión preparará y remitirá al peticionario, o a su abogado, para que éste lo haga publicar en uno o más periódicos de general circulación que se publiquen en Puerto Rico por lo menos una vez por semana por espacio de dos semanas, un aviso que deberá contener y abarcar como parte del mismo, lo siguiente:

(*a*) Nombre y dirección postal del peticionario.

(*b*) La naturaleza y carácter de la concesión que se interesa y una descripción de la localidad en que va a ejercitarse.

(*c*) Un aviso al efecto de que cualquier persona natural o jurídica que desee comparecer y ser oída, deberá presentar a la Comisión en cualquier fecha antes de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de la última publicación de dicho aviso, un escrito haciendo constar en detalle los hechos en que funda su derecho a comparecer y ser oída, y si interesa oponerse a lo solicitado, haciendo constar los motivos o fundamentos por los cuales no deba concederse lo solicitado.

(*d*) Nombre y dirección postal del abogado del peticionario, si alguno tuviere.

ARTICULO III

Intervenciones y Oposiciones

REGLA 5.—Toda persona natural o jurídica que desee comparecer y ser oída con relación a una petición mediante la cual se solicite de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico la concesión de una franquicia, derecho o privilegio, o la ampliación o enmienda de cualquier franquicia, derecho o privilegio ya concedido, deberá radicar ante la Comisión un escrito debidamente jurado del cual aparezcan los siguiente datos:

(*a*) Nombre y dirección postal del interventor.

(*b*) Hechos en que funda su derecho a comparecer y ser oído.

(*c*) Si el interventor interesa oponerse a lo solicitado, hechos en que funda dicha oposición.

(*d*) Nombre y dirección postal del abogado del interventor, si alguno tuviere.

Este escrito deberá radicarse en cualquier fecha dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de la última publicación del edicto o aviso pu-

blicado con relación a la petición; *Disponiéndose,* que la Comisión, a su discreción, podrá permitir la radicación de un escrito de intervención u oposición fuera del término prescrito, cuando a su juicio el interés público así lo requiera, o cuando dicho escrito no hubiese sido radicado dentro del término fijado por causas que la Comisión considere justificadas.

REGLA 6.—Todo interventor deberá entregar al peticionario o su abogado, bien personalmente o por correo certificado, una copia del escrito de intervención, y presentará a la Comisión prueba de haber hecho la debida notificación inmediatamente después de hacerla.

ARTICULO IV
Querellas

REGLA 7.—Cualquier persona, natural o jurídica, que se quejare de algún acto realizado o que hubiere de realizarse, que se omitiere o hubiere de omitirse por cualquier compañía de servicio público, infringiendo cualquier ley o cualquier dictamen, decisión u orden de la Comisión, podrá comparecer ante la Comisión, mediante una querella debidamente jurada, la cual contendrá una exposición concisa de los hechos materiales en que se funda dicha querella. La querella también hará constar el nombre y dirección postal de la compañía de servicio público contra la cual se hubiese presentado la querella, y también hará constar el nombre y dirección del abogado del querellante, si lo tuviere. Cada alegación de la querella se colocará en orden correlativo y en párrafos separados, y los párrafos serán numerados correlativamente.

La Comisión enviará por correo certificado una copia de la querella a cualquier funcionario o agente de la compañía o compañías contra las cuales se hubiere presentado la querella, acompañada de una notificación de la Comisión, citando a la compañía o compañías de servicio público para que accedan a la pretensión de la querella o la contesten dentro del término de 15 días, o dentro del término mayor o menor de 15 días que a juicio de la Comisión las circunstancias del caso requieran.

REGLA 8.—*Cumplimiento de querella y contestación.* La compañía o compañías de servicio público contra las cuales se hubiere presentado la querella, accederán a la misma o la contestarán dentro del tiempo especificado en el aviso para cumplir con los términos de la querella o contestarla, según se determina en la Regla 7.

Si se da cumplimiento a la querella, tanto el querellante como el querellado notificarán a la Comisión de ello a su debido tiempo y le darán conocimiento de la forma y término de dicha transacción. En tales casos, la Comisión podrá desestimar la querella, haciéndolo constar en récord, sin necesidad de tomar otra acción en el asunto.

REGLA 9.—*Contestación.*—La contestación original de la compañía o compañías de servicio público contra las cuales se hubiere presentado la querella, deberá presentarse a la Comisión suscrita bajo juramento y deberá admitir o negar específicamente las alegaciones materiales de la querella. Si cualesquiera o todas las alegaciones de la querella fuesen negadas, la contestación deberá hacer constar los hechos en que se funda la parte querellada para negarla.

La querellada entregará una copia de la contestación a la parte o partes contrarias, bien personalmente, o por correo certificado, y presentará a la Comisión prueba de haber hecho la debida notificación inmediatamente después de hacerlo.

ARTICULO V

Mociones

REGLA 10.—Las mociones que se radiquen ante la Comisión deberán ser notificadas a la parte o partes contrarias, y se presentará a la Comisión prueba de haber hecho la debida notificación.

REGLA 11.—Cuando un caso esté listo para vista por haberse cumplido con todos los trámites reglamentarios, la parte promovente deberá solicitar mediante Moción por escrito el señalamiento para la celebración de la audiencia pública.

REGLA 12.—Será deber del Secretario de la Comisión solicitar de la Comisión el archivo de toda petición o querella cuando: (1) haya transcurrido más de un año desde su radicación sin que se hayan cumplido con todos los trámites reglamentarios, o (2) cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha de radicación sin haberse celebrado vista alguna por incomparecencia de la parte peticionaria o promovente.

ARTICULO VI

Prácticas y Procedimientos en las Audiencias Públicas

REGLA 13.—Una vez solicitada la vista de un caso por la parte promovente, la Comisión, por su Presidente, procederá a efectuar el señalamiento correspondiente designando al Examinador Especial que presidirá la misma en caso de que dicha vista no vaya a presidirse por la Comisión o uno de sus Comisionados.

REGLA 14.—Cualquier persona que fuere parte en un procedimiento podrá comparecer ante la Comisión y ser oída en persona o por su abogado, pero no se oirá a ninguna persona que no sea una de las partes originales en el procedimiento pendiente ante la Comisión, o que no hubiere presentado un escrito, solicitando intervenir en el procedimiento, a menos que dicha persona

sea debidamente citada como testigo en el procedimiento; *Disponiéndose,* que los abogados de las partes originales o que representen a los que intervengan en el procedimiento, podrán ser oídos según lo dispuesto en estas reglas.

REGLA 15.—En todas las audiencias públicas celebradas, el peticionario o querellante que establezca la querella abrirá la vista, exponiendo en términos generales la reclamación que pretende probar o indicando la clase de pruebas que ha de ofrecer y los documentos que habrán de presentarse para corroborar sus pretensiones, pero sin entrar en detalles en cuanto a la evidencia; por su parte la parte contraria podrá hacer una exposición análoga.

Se concederán quince minutos a cada parte para abrir la vista y sólamente se permitirá que lo haga una persona en representación de cada una de las partes, a no ser que la Comisión permitiese argumentación adicional.

REGLA 16.(*a*) Los peticionarios o querellantes practicarán su prueba primero.

(*b*) Después que los peticionarios o querellantes hubieren practicado su prueba y fuesen oídos, los querellantes que hayan intervenido o los interventores que favorecieren la concesión de lo solicitado, practicarán las suyas.

(*c*) Después que los querellantes que hayan intervenido o los interventores que favorecieren la concesión de lo solicitado hubieren practicado su prueba y fuesen oídos, los opositores o querellados practicarán su prueba.

REGLA 17.—Sólo se permitirá a un abogado por cada parte preguntar y repreguntar al mismo testigo. El abogado de la Comisión y el Examinador Especial o miembro de la Comisión que presida la vista, estarán debidamente facultados para preguntar.

REGLA 18.—Después que se haya presentado la evidencia por todas las partes, el abogado de los peticionarios o querellantes presentará su argumentación ante la Comisión y durante el curso de la misma explicará con claridad todos los puntos de hecho y de derecho, sobre los cuales intente confiar para la investigación, orden o decreto, según fuere el caso. El abogado del opositor o de la parte contra la cual se hubiere presentado la querella, presentará entonces su caso, después de lo cual, cerrarán el debate los peticionarios o el querellante. A menos que se dispusiere lo contrario, cada parte tendrá quince minutos por todo para su argumentación.

REGLA 19.—En caso que la acción fuera instituída a iniciativa de la Comisión, se observará la misma práctica y procedimiento que se provee en este artículo, excepto que uno de los abogados de la Comisión representará a la parte promovente.

REGLA 20.—Las declaraciones presentadas en toda vista serán tomadas por un taquígrafo y se hará un completo y cabal récord de dicho procedimiento.

Toda prueba documental ofrecida en evidencia y aceptada será marcada como "Exhibit".

REGLA 21.—*Enmiendas.*—La Comisión, a su juicio, podrá permitir que se introduzcan enmiendas a cualquier querella, petición, contestación u otro documento presentado o radicado en cualquier procedimiento o investigación.

REGLA 22.—*Suspensiones y prórrogas de tiempo.*—A discreción de la Comisión, se podrán conceder suspensiones y prórrogas de tiempo a solicitud de cualquier parte interesada o a iniciativa de la propia Comisión. Cuando la Comisión no estuviere en sesión, el Presidente queda facultado para conceder prórrogas o suspensiones. Las solicitudes de prórrogas o suspensiones vendrán acompañadas de una declaración jurada, demostrando la necesidad de la misma.

REGLA 23.—*Estipulaciones.*—Las partes interesadas en cualquier audiencia, investigación u otro procedimiento pendiente ante la Comisión, podrán, mediante estipulación por escrito presentada a la Comisión, aceptar los hechos o cualquiera de los hechos objeto de controversia, cuya estipulación podrá admitirse y utilizarse como prueba en dicha vista, investigación u otro procedimiento. Siempre que fuese posible será conveniente que se acepten los hechos en esta forma. La Comisión podrá, no obstante, exigir las pruebas adicionales o informes que considere necesarios que autorice la ley.

REGLA 24.—*Desestimación de la querella por dejar de practicar diligencias en virtud de la misma.*—Siempre que el querellante en cualquier caso rehusare o descuidare suministrar a la Comisión informes adicionales o realizar cualquier acto que la Comisión considerare necesario o conveniente para el debido y cabal esclarecimiento, investigación o ejecución de un caso, por un período de quince (15) días después de haber sido notificado para hacerlo, la Comisión podrá inmediatamente desestimar el caso, a no ser que a su juicio tuviere suficiente interés público o importancia que requiera su prosecución o resolución, en cuyo caso, podrán realizarse procedimientos subsiguientes como si el caso hubiese sido instituído por la Comisión.

REGLA 25.—*Investigación de la Comisión por su propia iniciativa.*—La Comisión podrá, en cualquier tiempo, por su propia iniciativa o a moción de cualquier persona interesada, practicar investigaciones y ordenar la celebración de audiencias en cuanto se relacione con cualquier acto o cosa realizada o que deba realizarse por cualquier compañía de servicio público, que la Comisión estimare que infringe cualquier disposición de la ley o cualquier orden o regla dictada por la Comisión.

REGLA 26.—*Deposiciones.*—La declaración de cualquier persona de edad avanzada, enferma, ausente o a punto de ausentarse, o testigo no resi-

dente, podrá ser tomada por deposición, a instancia de parte interesada en cualquier procedimiento pendiente ante la Comisión. La Comisión podrá ordenar que la declaración de estos testigos sea tomada por deposición en cualquier procedimiento o investigación pendiente ante ella, en cualquier etapa del procedimiento o investigación. Dicha deposición podrá ser tomada ante cualquier persona autorizada a tomar juramentos que no sea abogado de ninguna de las partes interesadas, o esté de otra manera relacionada con el procedimiento o investigación. En los casos en que la persona estuviere fuera de Puerto Rico, dicha deposición será prestada ante la persona que la Comisión designare.

El aviso para tomar la deposición deberá darse por escrito por la parte o abogado que propone la misma, a la parte contraria o a su abogado según conste en los autos, por lo menos diez (10) días antes de la fecha especificada en la notificación para la toma de la deposición. Dicho aviso hará constar el nombre del testigo, la fecha y lugar en que deberá tomarse la deposición, debiendo también darse un aviso análogo al Secretario de la Comisión.

Toda persona cuya deposición se tomare, será debidamente juramentada y la declaración será tomada por escrito o en maquinilla por el funcionario ante el cual se tomare su deposición, o bajo su dirección, y será suscrita por el testigo y certificada por dicho funcionario.

ARTICULO VII

Dictámenes de la Comisión

REGLA 27.—Una vez sometido el caso para resolución por la Comisión, será deber de ésta preparar y radicar su fallo, dictamen, resolución u orden por escrito, y cualquier miembro de la misma podrá radicar su opinión disidente. El Secretario de la Comisión notificará de dicho fallo, dictamen, resolución u orden a todas las partes interesadas.

REGLA 28.—Siempre que la Comisión investigare cualquier asunto objeto de querella, será su deber emitir su fallo, dictamen u orden, ya desestimando la querella u ordenando a la compañía o compañías de servicio público contra las cuales se hubiere presentado la querella, a acceder a lo solicitado en ésta, en todo o hasta el extremo y dentro del plazo que la Comisión especifique, requiera u ordene. En ningún caso se desestimará una querella sencillamente porque no se hayan irrogado perjuicios directos al querellante, excepto en los casos en que se solicite una orden mandando que se paguen daños que se alegan fueron realmente sufridos.

REGLA 29.—Cuando la Comisión adoptare una ordenanza o acuerdo concediendo una franquicia, derecho o privilegio, o cualquier franquicia, de-

recho o privilegio adicional o suplementario, o la ampliación o enmienda de cualquier franquicia, derecho o privilegio, ésta será firmada por el Presidente de la Comisión y trasmitida al Gobernador para su aprobación. Cuando se haya obtenido la aprobación necesaria y se haya notificado a la Comisión, el Secretario notificará inmediatamente al concesionario. Cuando dicha solicitud fuese denegada, el Secretario así lo notificará al peticionario.

REGLA 30.—No se hará ninguna concesión de franquicia, derecho o privilegio, excepto para fines o usos públicos, o casi públicos, a menos que una ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico confiera esa facultad a la Comisión.

REGLA 31.—*Notificación de órdenes finales.*—Toda orden final de la Comisión será notificada por correo certificado a cada compañía de servicio público afectada por ella, y una copia certificada de dicha orden será enviada por correo a todas las otras partes interesadas en los procedimientos en virtud de los cuales se expidió dicha orden, o a sus abogados respectivos y a todas las demás partes interesadas; pero el hecho de que cualquier compañía de servicio público o cualquier parte interesada en los procedimientos deje de recibir dicha copia, no impedirá que la orden sea concluyente y que tenga efecto en la fecha fijada en la misma, de acuerdo con sus términos.

REGLA 32.—*Modificación o rescisión de órdenes.*—La Comisión tendrá poder para modificar o rescindir dictámenes, decisiones u órdenes dictadas por ella, mediante aviso y en la forma que estimare conveniente, y podrá conceder nuevas audiencias por causas justificadas.

REGLA 33.—*Nuevas audiencias y reconsideraciones.*—Las solicitudes para la concesión de nuevas audiencias, así como las solicitudes de reconsideración por las cuales se interese la modificación o rescisión de las conclusiones, resoluciones u órdenes de la Comisión, se harán bajo juramento y deberán ser presentadas dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación del dictamen o resolución de la Comisión.

(*a*) Las solicitudes de nuevas audiencias harán constar específicamente los fundamentos en que se basan. Si la solicitud es para volver a abrir el caso a fin de presentar nuevas pruebas, la naturaleza y fin de las mismas y la razón por la cual no se presentaron en la vista original deberán hacerse constar, y dichas pruebas no deberán ser pruebas de acumulación.

(*b*) Cuando se trata de conseguir la rescisión, cambio o modificación de cualquier dictamen, resolución u orden de la Comisión por razón de circunstancias que surjan con posterioridad a la vista o a la orden dictada, o por razón de las consecuencias que resulten del cumplimiento de dicho dictamen, orden o resolución, que se alega que justifican o dan derecho a rescisión, cam-

bio o modificación de las mismas, se harán constar en la moción o solicitud los hechos completos, circunstancias o consecuencias en que se funda la misma.

(*c*) Si la solicitud de reconsideración por la cual se interesa la rescisión o modificación de un dictamen de la Comisión se basa en supuestos errores en las conclusiones de hecho o de derecho, el supuesto error deberá hacerse constar concretamente, así como la razón específica en que se funda.

Toda solicitud de nueva audiencia o de reconsideración deberá ser notificada por el solicitante a todas las partes que según los autos sean partes interesadas en el procedimiento. La prueba de que se efectuó dicha notificación será archivada en la Secretaría de la Comisión, después de lo cual la Comisión, en caso que proceda la celebración de una nueva audiencia, fijará la fecha y lugar para la vista notificando de dicho señalamiento a todas las partes interesadas.

REGLA 34.—*La solicitud de nueva adudiencia no impedirá el cumplimiento de las órdenes.*—Ninguna solicitud para una nueva audiencia impedirá en modo alguno, o suspenderá, el cumplimiento de la orden original o vigente, excepto en lo que en su orden dispusiere la Comisión.

REGLA 35.—*Enmiendas de órdenes en virtud de nuevas audiencias.*—Después de celebrada la nueva audiencia, en caso que la misma fuese concedida, la Comisión podrá confirmar, rescindir, modificar, o enmendar su orden original.

Cualquier orden que se dictare después de celebrada la nueva audiencia, tendrá la misma fuerza y efecto que si fuese la orden original.

ARTICULO VIII

Costas a las Partes

REGLA 36.—La parte a cuyo favor se dicte cualquier Orden o Resolución Final en un procedimiento incoado ante la Comisión podrá obtener la concesión de costas las cuales comprenderán los siguientes desembolsos:

1) Cualquier cantidad pagada al Secretario de la Comisión o a cualquier funcionario de la misma.

2) Lo desembolsado por copias auténticas de escrituras y certificaciones de cualquier récord oficial que hayan sido admitidas en evidencia.

3) Dos dólares ($2.00) por cada testigo y por cada día de asistencia a la Comisión más millaje de ida y vuelta a su residencia a razón de ocho centavos por milla.

4) Lo pagado al taquígrafo de récord de la Comisión para la transcripción de la evidencia testifical, si dicha transcripción es ordenada por la Comisión.

5) Cinco dólares ($5.00) como honorarios de Notario y justo valor del trabajo taquigráfico en la toma de cualquier deposición que fuera admitida en evidencia.

6) Cualquier otro desembolso necesariamente hecho con relación a la tramitación del caso que la Comisión crea propio y que estuviere sujeto a su arancel.

En caso de que cualquier parte haya procedido con temeridad, a juicio de la Comisión, se le podrán imponer e incluir en las costas el pago de honorarios del abogado de la otra parte, estableciendo en su orden o resolución el montante de dichos honorarios, teniendo en cuenta el grado de culpa en el litigio y el trabajo necesariamente prestado por el abogado de la otra parte.

ARTICULO IX

Disposiciones Generales

REGLA 37.—Toda petición, querella o moción deberá estar escrita en sólo una carilla del papel y, siempre que fuere posible, el papel será de un tamaño uniforme de 8½ por 13 pulgadas. Asimismo, toda petición, querella o moción que se dirija a la Comisión deberá ser acompañada de dos (2) copias legibles y exactas a su original.

REGLA 38.—El Secretario de la Comisión, a solicitud de parte interesada, le informará acerca de la forma en que deberá presentar su petición, contestación u otros documentos que sean necesarios presentar en cualquier caso, y suministrará los informes de los archivos de la Comisión que fuesen conducentes a la cabal exposición de todos los hechos materiales a la petición, contestación o escrito que proceda. Además, el Secretario suministrará al público y a las compañías de servicio público cualesquiera otros informes que de tiempo en tiempo ordenare la Comisión.

REGLA 39.—Nada de lo contenido en el presente Reglamento relativo al procedimiento en cuanto a solicitudes para la concesión de franquicias, derechos o privilegios; o de cualquier concesión adicional o suplementaria de franquicia, derecho o privilegio, o para la ampliación o enmienda de cualesquiera concesiones de franquicia, derecho o privilegio, se interpretará en el sentido de impedir a la Comisión suspender o dejar de observar cualesquiera o todos los requisitos anteriormente hechos constar, cuando (1) a su juicio el asunto fuese urgente y exija acción inmediata, o (2) cuando la dilación de acción prescrita sea perjudicial o innecesaria, o (3) cuando no haya de lograrse ningún fin útil mediante la observación de los mismos.

REGLA 40.—Estas reglas no serán interpretadas en el sentido de extender o limitar la jurisdicción y poderes de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

REGLA 41.—*Vigencia.*—Estas reglas empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico. Se regirán por ellas todos los procedimientos relativos a peticiones o querellas iniciados después que las mismas hayan empezado a regir, y también todos los procedimientos subsiguientes en casos que estuvieren entonces pendientes, excepción hecha en tanto en cuanto en opinión de la Comisión su aplicación a una petición o querella determinada pendiente no sea factible o pueda causar una injusticia, en cuyo caso se aplicará el procedimiento anterior.

APROBADAS las presentes Reglas de Procedimiento por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en su sesión ejecutiva del 29 de junio de 1948.

(Fdo.) JORGE V. TOLEDO,
Presidente.

Certifico:
(Fdo.) LUIS FREYRE DIAZ,
Secretario.

Aprobadas hoy día 17 de septiembre de 1948.

(Fdo.) JESUS T. PIÑERO,
Gobernador de Puerto Rico.